



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCION  
AV.- 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

41.000  
Muñoz Sarmiento  
treinta y cinco

## SENTENCIA

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

**VISTOS;** en audiencia pública; la instrucción reservada a cargo del señor Juez Supremo Instructor Jorge Bayardo Calderón Castillo contra el reo contumaz Sixto Muñoz Sarmiento por delito de prevaricato en agravio del Estado.

Conforme a los autos el acusado Muñoz Sarmiento es natural de Lima, nacido el día veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta, de sesenta y nueve años de edad, casado, con cuatro hijos, instrucción superior, Abogado, con domicilio en avenida Mariano Cornejo número mil quinientos sesenta y seis, urbanización AVEP, Lima Cercado.

### ANTECEDENTES

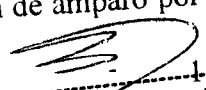
#### I. PROCEDIMIENTO

1ª En virtud de la denuncia de parte, corriente de fojas uno a cuatro, formulada por Eliseo Montenegro Guerreo, el Ministerio Público mediante resolución expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno de fojas ciento ochenta y seis, del cuatro de marzo de dos mil dos, decidió abrir investigación, entre otros, contra Sixto Muñoz Sarmiento, en su calidad de <sup>ex</sup>Vocal Superior de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y prevaricato. Que tramitada la referida investigación fiscal ésta culminó con la resolución de fojas doscientos ochenta y uno, del diecinueve de noviembre de dos mil dos, expedida por la Fiscal de la Nación, que declaró fundada la denuncia interpuesta respecto al delito de prevaricato.

2ª El Señor Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, con fecha nueve de enero de dos mil tres, formuló la pertinente denuncia penal ante la Sala Permanente de la Corte Suprema, según se aprecia de fojas trescientos. La Sala Penal Permanente por resolución de fecha trece de enero de dos mil tres de fojas trescientos cinco instituyó la Vocalía de Instrucción y derivó los autos al Vocal Instructor designado.

3ª El señor Vocal Instructor por auto de fojas trescientos ocho, del veintitrés de enero de dos mil tres, abrió instrucción contra Sixto Muñoz Sarmiento por delito contra la Administración de Justicia - prevaricato en agravio del Estado.

4ª Que mediante resolución del tres de julio de dos mil tres, que obra a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno incidental respectivo, se declaró fundada la cuestión prejudicial presentada por el encausado Gonzáles Campo, suspendiéndose la tramitación de la causa, así como el plazo de prescripción, hasta que se resuelva la acción de amparo por

  
Dña. M. Estela Guinda  
SECRETARIA VOCALIA DE INSTRUCCION  
CORTE SUPREMA

Jorge Bayardo Calderón Castillo  
Supremo Instructor  
Sala de Instrucción

29  
50



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

0136  
Munich  
VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCION  
AV.- 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

el Tribunal Constitucional, lo cual se cumplió conforme a la comunicación cursada por el señor Juez del Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, recepcionada el cuatro de junio de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos veintitrés.

5ª Reanudada la causa y con arreglo a su naturaleza sumaria, habiendo concluida la etapa de instrucción, se remitieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se pronuncie conforme corresponde, en mérito de lo cual la Señora Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, mediante dictamen de fojas ochocientos sesenta formuló acusación sustancial en particular contra Sixto Muñoz Sarmiento por el referido delito, y solicitó se les imponga tres años de pena privativa de libertad e inhabilitación de un año y seis meses, así como el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

## II. HECHOS Y CARGOS

6ª En la acusación fiscal de fojas ochocientos cincuenta y ocho, en concordancia con el dictamen de fojas ochocientos treinta, se afirma lo siguiente:

A. Que se atribuye al encausado Muñoz Sarmiento que en su condición de integrante de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, al avocarse a la acción de amparo número 1946-2000 -interpuesta por la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima contra los Vocales Supremos integrantes de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema para que deje sin efecto la resolución del nueve de mayo del dos mil que declaró improcedente el recurso de casación que esta firma planteó en el proceso en que fue emplazada por Eliseo Montenegro Guerrero sobre nulidad de despido-, expidió resoluciones contrarias a ley, no sólo al admitir esta acción de amparo sino también al declarar fundada una medida cautelar con la finalidad de que la entidad demandante no cumpla con la resolución judicial firme expedida en el Expediente número 4182-96 por el Décimo Sexto Juzgado de Trabajo de Lima el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, que declarando fundada la demanda interpuesta por Eliseo Montenegro Guerrero ordenó que se le reponga en sus labores habituales y se le abone las remuneraciones dejadas de percibir.

B. Que lo expuesto se sustenta en la transgresión en que incurrió el encausado, ex Magistrado, de lo dispuesto en el numeral dos del artículo 6ª de la Ley Nª 23506, que se hallaba vigente en la fecha en que expidieron las resoluciones cuestionadas, puesto que no obstante que este dispositivo establecía que eran improcedentes las acciones de amparo contra resolución judicial o arbitral emanadas en proceso regular, admitió a la acción de amparo interpuesta por la Empresa Shougang Hierro Perú y, posteriormente, al declarar fundada la medida cautelar que la demandante interpuso, suspendió la ejecución de una resolución judicial firme.

## FUNDAMENTOS

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO. INFORMACION PROBATORIA.

2  
Patricia M. Martínez Guando  
VOCALIA SUPREMA DE INSTRUCCION



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

937  
Muñoz Sarmiento  
VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCION  
AV.- 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

7ª Que el procesado Muñoz Sarmiento en su declaración inductiva de fojas trescientos noventa y dos, negó los cargos formulados en su contra, sosteniendo lo siguiente:

A. Que integró la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima y como tal conoció de la acción de amparo de la Empresa minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima.

B. Que al tratarse de una cuestión de derecho procesal constitucional de fondo no podía ser desestimada *ab initio*, toda vez que para ser resuelta requería de mayores elementos que produzcan convicción, tales como el derecho de defensa, violación del principio de igualdad, la producción de una relación procesal y la opinión fiscal.

C. Que debe considerarse el carácter provisional y temporal de la medida cautelar otorgada, la cual no constituye cosa juzgada sino un criterio de precaución y que lo requerido por la actora estaba sustentado en una resolución anterior que le otorgó a la empresa demandante derecho y razón para despedir trabajadores cuando se expidió en la Casación Nª 1938-98 la resolución del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve que declaró infundada la nulidad de despido interpuesta por Rafael Seminario Córdova contra la misma actora.

D. Que al emitir sus resoluciones tuvo en cuenta el artículo 6ª de la Ley Nª 23506, pues estimó conjuntamente con sus colegas que el proceso laboral que sustentó la decisión que se cuestionaba, no era regular, toda vez que la ejecutoria emitida contradecía anteriores pronunciamientos.

8ª Han declarado durante la etapa de instrucción las siguientes personas: a) Raúl Ernesto Vera La Torre -Gerente General de la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima- (fojas cuatrocientos dos); y b) Eliseo Montenegro Guerrero -trabajador de la referida empresa- (fojas cuatrocientos cuarenta y tres).

9ª De las declaraciones prestadas a nivel de instrucción, es de resaltar:

A. Que Vera La Torre afirmó que Eliseo Montenegro Guerrero fue trabajador de la empresa que representaba, y que fue despedido por la comisión de falta grave, en mérito de lo cual el referido trabajador interpuso una demanda de nulidad de despido la cual se declaró fundada disponiéndose su reposición; que la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación de su representada; asimismo, aseveró que debido a algunas irregularidades del proceso en la Corte Suprema se interpuso una acción de amparo y se solicitó una medida cautelar para que se paralice la ejecución de la sentencia, la cual fue aceptada por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima; sin embargo, la referida acción de garantía fue declarada infundada tanto en la Sala Superior como en la Corte Suprema.

Que Montenegro Guerrero anotó que fue despedido de la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que le inició una demanda para que se le reponga en el trabajo, la cual ganó en todas sus instancias; que al interponer la empresa demandada su acción de amparo, logró suspender la ejecución de la sentencia, por lo que a la fecha de su declaración aún no se cumplía con reponerlo en su puesto de trabajo.

Calderón Castillo  
Jefe de Instrucción

Patricia M. Martínez Guando  
SECRETARIA VOCALIA DE INSTRUCCION  
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

938  
M. Martínez Guando  
SECRETARÍA VOCALÍA DE INSTRUCCIÓN  
VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCION  
AV.- 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

10ª Se ha incorporado al proceso la siguiente prueba instrumental de relevancia:

A. Sentencia de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Décimo Sexto Juzgado Laboral de Lima, corriente a fojas ciento cincuenta y nueve, que declaró fundada la demanda interpuesta por Eliseo Montenegro Guerrero contra la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima; en consecuencia nulo el despido y ordenó que consentida y/o ejecutoriada que sea la misma se reponga al actor en sus labores habituales abonándose, asimismo, las remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.

B. Resolución de vista, del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta por Eliseo Montenegro Guerrero contra la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima sobre nulidad de despido.

C. Ejecutoria Suprema del nueve de mayo de dos mil emitida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, de fojas trece, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima; en los seguidos por Eliseo Montenegro Guerrero sobre nulidad de despido.

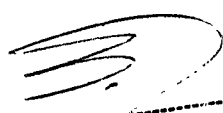
D. Resolución de fecha siete de agosto de dos mil, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas diez, que declaró fundada la medida cautelar peticionada por la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima; en consecuencia suspendió la resolución judicial de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

E. Ejecutoria Suprema del cinco de marzo de dos mil uno expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, de fojas ciento treinta y cinco, que revocó el auto apelado; reformándolo declararon improcedente la medida cautelar solicitada; en los seguidos por la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima contra los magistrados de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

F. Resolución Superior del ocho de febrero de dos mil uno, de fojas cincuenta y siete, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima contra la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

G. Ejecutoria Suprema del veintisiete de agosto de dos mil uno, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, de fojas ciento setenta y cuatro, que confirmó la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil uno, que declaró improcedente la demanda; en los seguidos por Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima contra los integrantes de la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia sobre acción de amparo.

## II. VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA.

  
Patricia M. Martínez Guando  
SECRETARÍA VOCALÍA DE INSTRUCCIÓN  
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

939  
Municipales  
Fiscalías

VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCION  
AV.- 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

11ª La prueba personal e instrumental que se ha detallado en la sección anterior permite al Juzgador, independientemente de una interpretación de su contenido en orden a las exigencias típicas objeto del título de imputación, que se realizará en otra sección, formular las siguientes conclusiones:

A. Que entre Eliseo Montenegro Guerrero y la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima existió un proceso laboral sobre nulidad de despido, el cual resultó favorable al mencionado trabajador en primera como en segunda instancia, logrando que se declare fundada su demanda y, en consecuencia, la nulidad del despido del cual fue objeto y la restitución de su puesto de trabajo.

B. Que la empresa demandada interpuso recurso de casación contra la decisión de la Sala Superior, medio impugnatorio que al ser calificado fue declarado improcedente por no cumplir con los requisitos de fondo para su admisión.

C. Que, no obstante ello, la empresa Shougang Hierro Perú interpuso una acción de amparo contra los integrantes de la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia a fin de dejar sin efecto la resolución que declaró improcedente su recurso de casación.

D. Que durante todo el proceso laboral sobre nulidad de despido no se advirtió irregularidad alguna en su trámite susceptible de ser visto en una acción de amparo.

E. Que, a pesar de ello, en contravención de lo normado por el artículo 6ª de la Ley Nª 23506 -que establecía la improcedencia de las acciones de garantía contra resoluciones judiciales o arbitrales emanadas de proceso regular-, el acusado admitió a trámite la acción de amparo interpuesta por la empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima a pesar de no tratarse de un proceso irregular.

F. Que el encausado al declarar fundada la medida cautelar en el proceso de amparo instaurado, no advirtió que la sentencia de vista que confirmó la demanda de nulidad de despido quedó firme, al haberse declarado improcedente el recurso de casación, por lo que debía ser ejecutada, no obstante, ordenó su suspensión, a pesar que la actora no había cumplido con acreditar los presupuestos que toda medida cautelar debía cumplir, como es la apariencia del derecho.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, ANALISIS JURÍDICO PENAL.

12ª La Fiscalía ha calificado los hechos imputados al acusado Muñoz Sarmiento como delito de prevaricato, previsto y sancionado por el artículo 418 del Código Penal.

Dicho tipo penal, vigente al momento de los hechos, estatúa: "El Juez o el Fiscal que, *abiendas, dicta resolución o emite dictamen, contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o en disposiciones derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años*".

Que el citado delito para su configuración requiere que el agente activo necesariamente debe ser un Juez o Fiscal, pues se trata de un delito espacial propio con restricción especialmente acentuada del círculo posible de autores, ya que sólo el Juez o el Fiscal son los únicos sujetos públicos capaces de cometer el delito, lo que la doctrina penal llama "delito de propia mano".

Calderón Castillo  
Jefe de Instrucción

Patricia M. Martínez Guando  
SECRETARÍA VOCALÍA DE INSTRUCCIÓN  
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

940  
Muñoz Sarmiento  
VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCION  
AV.- 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

Asimismo, presenta como presupuestos los siguientes: i) que la resolución sea contraria al texto expreso de la ley; ii) que se cite pruebas inexistente o hechos falsos; y iii) que se apoye en leyes supuestas o derogadas. En el presente caso, los hechos atribuidos a los encausados corresponden al primer supuesto, toda vez que los cargos que se le atribuyen se circunscriben al hecho que emitieron una resolución contraria al texto expreso y claro previsto en el numeral dos del artículo 6ª de la Ley número Nª 23506.

13ª. Que analizada la conducta atribuida al encausado Muñoz Sarmiento, se tiene que, en efecto, la Ley número Nª 23506 – Ley de Habeas Corpus y Amparo -que en la época de los hechos se encontraba vigente y regulaba las acciones de garantía, tales como el amparo y el habeas corpus-, en su artículo 6ª, numeral 2), modificado por el artículo 1ª de la Ley Nª 27053, del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, establecía que no procedía las acciones de garantía contra resoluciones judiciales o arbitrales emanadas de un procedimiento regular.

No obstante ello, el procesado en referencia integrando la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, decidió admitir a trámite la acción de amparo interpuesta por la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima contra los integrantes de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, a sabiendas de la manifiesta improcedencia de dicha decisión, por oponerse a un mandato imperativo de la ley. Que al respecto el procesado Muñoz Sarmiento afirmó que su determinación obedeció a que conjuntamente con sus colegas, advirtió la existencia de un procedimiento irregular –realizando una interpretación *contrarius sensu*, de la norma acotada-, puesto que la resolución expedida por la aludida Sala Suprema contradecía la jurisprudencia imperante en aquella oportunidad.

14ª Sin embargo, tal argumento de defensa no resulta de recibo pues en *primer lugar* la acción de amparo se dirigió contra la resolución expedida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema que, al calificar el recurso de casación, lo declaró improcedente por no cumplir con los presupuestos de fondo para su admisión, es decir, no se trataba de un resolución que resolviera el fondo de la controversia; en *segundo lugar* el procedimiento seguido ante la Instancia Suprema no adolecía de irregularidades, más aún si la Empresa Shougang Hierro Perú hizo valer sus derechos ante esa misma instancia, los cuales le fueron respondidos oportunamente; en *tercer lugar* al declararse improcedente el recurso de casación la sentencia de vista que confirmando la apelada declaró fundada la demanda en contra de la antes citada empresa sobre nulidad de despido, quedó firme y debía ser ejecutada, no obstante ello se otorgó una medida cautelar para suspender la ejecución de la misma; y, en *cuarto lugar* que a la época de los hechos el que un Colegiado resolviera en diferente sentido a otro de igual o menor jerarquía, no tenía ninguna significación pues ninguna de las resoluciones a las que alude el acusado tenían en carácter vinculante.

15ª Que, desde la perspectiva de la culpabilidad, se encuentra esbozado de manera implícita por la defensa del encausado Muñoz Sarmiento la eventual presencia de un error de prohibición (equivocación acerca de la antijuricidad del hecho). En efecto, de los argumentos aducidos por el procesado en mención se desprende su alegación en el

Patricia M. Martínez Guardia  
SECRETARIA VOCALIA DE INSTRUCCION



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

7441  
Menciones  
VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCIONES  
AV.- 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

sentido que su decisión se amparó en una interpretación *contarius sensu* de la norma que se le atribuye haber infringido, por lo que resulta imprescindible preguntarse si el acusado desconocía que una norma legal prohibía los actos que realizó o si la interpretó de tal modo que consideró que su comportamiento era permitido. Sin embargo, por su larga experiencia que tenía como Magistrado y su especialización en el tema, no resulta de recibo tal argumento, pues tenía pleno conocimiento del alcance de la norma, por lo que tal argumento exculpatorio debe ser rechazado, toda vez que la interpretación realizada no tenía sustento.

16ª Que conforme a lo expuesto se puede concluir válidamente que los hechos incriminados al acusado Muñoz Sarmiento resultan típicos, antijurídicos -pues se advierte que no actuaron bajo causa de justificación alguna- y culpable -al respecto es del caso señalar que a los encausados le era exigible un comportamiento distinto, no obstante ello, trasgredieron la norma-; en conclusión es merecedor del reproche social y de una sanción.

#### IV. DETERMINACION DE LA PENA Y DE LA REPARACION CIVIL.

17ª La determinación de la pena debe tomar en consideración, de conformidad con el artículo 46ª del Código Penal, los límites fijados por el tipo legal perpetrado. Como quiera que el delito de prevaricato esta conminado entre tres y cinco años de pena privativa de libertad, ese es el parámetro que ha de tenerse en cuenta. Sobre esa base - *penal legal abstracta*- ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido.

18ª La pena legal concreta está en función de los factores de medición individualizados, la condición de Magistrado del encausado, así como su grado de profesionalización. Asimismo, debe tenerse presente que el encausado Muñoz Sarmiento cuenta con antecedentes judiciales por el mismo delito como puede verificarse a fojas novecientos trece.

19ª En el contexto expuesto, para los efectos de la aplicación de la pena, debe tenerse en cuenta los factores previstos en los artículo 45ª y 46ª del Código penal, atendiendo en particular a la naturaleza de los hechos acreditados, las condiciones personales del imputado quien al momento de los hechos se desempeñaba como vocal superior de donde se desprende que su comportamiento significó la infracción grave de los deberes que le imponía dicho cargo y el desmerecimiento de la función jurisdiccional en general, situación que impone la necesidad de una mayor rigurosidad en la represión de este tipo de conductas de cara a principios de prevención general, por lo que al momento de definir la punición aplicable al caso concreto debe aplicarse los alcances del inciso 4) del artículo 285ª del Código de Procedimientos Penales incorporado por el Decreto Legislativo N° 959.

No obstante lo antes expuesto, para estos mismos fines debe estimarse que, en función a la cuantía de pena que corresponde imponer al acusado en mención, así como la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad de los agentes, resulta

Patricia M. Martínez (cuando)  
SECRETARIA VOCALIA DE INSTRUCCION



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

942  
Munoz Sarmiento  
prosecutor  
VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCION  
AV.- 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

proporcional y acorde al principio de prevención especial, el suspender la ejecución de la penal, conforme al artículo 57ª del citado Código.

20ª La fijación de la reparación civil, como la Corte Suprema lo ha venido reiterando, se fija en función al principio del daño causado; debe guardar proporción con el daño irrogado, en este caso a la administración de justicia. Son aplicables los artículos 92ª y 93ª del Código Penal.

Ahora bien, a los efectos de la reparación civil debe tenerse en cuenta que el mediante sentencia del veintiséis de los corrientes se condenó al encausado Jorge Eduardo Gonzáles Campos por los mismos hechos, por lo que el monto fijado en aquella ocasión -cinco mil nuevos soles a favor del Estado- deberá ser pagado por ambos encausados de manera solidaria.

### DECISION

21ª Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez Supremo Instructor;

### FALLO:

22ª **CONDENO** Sixto Muñoz Sarmiento, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito de prevaricato en agravio del Estado.

23ª En tal virtud, **IMPONGO** a Sixto Muñoz Sarmiento cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años. **ESTABLEZCO** como reglas de conducta, las siguientes: a) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización; b) comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes para informar y justificar sus actividades; y c) pagar la reparación civil, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Asimismo, en aplicación del artículo 426ª del Código Penal, le **APLICO** la pena principal -y, en este caso, conjunta con la privativa de libertad- de dos años de inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo 36ª del citado Código: privación del cargo o función que ejercían los condenados e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, entendiéndose que la inhabilitación a que se refiere el inciso uno del artículo ya mencionado se efectúa de manera definitiva.

24ª **FIJO** en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el encausado Muñoz Sarmiento en forma solidaria con el sentenciado Gonzáles Campos a favor del Estado.

25ª **DISPONGO** que habiéndose puesto a disposición de esta Vocalía Suprema de Instrucción y llevado a cabo la diligencia de lectura de sentencia, se levanten las

Patricia M. Martínez Juanes  
SECRETARÍA VOCALÍA DE INSTRUCCION  
CORTE SUPREMA





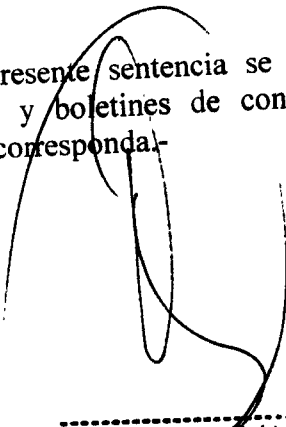
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

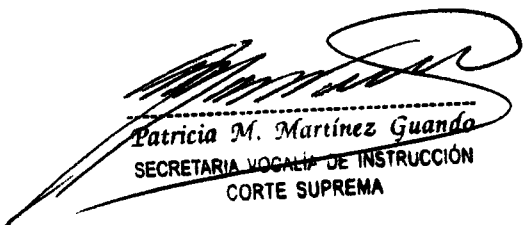
943  
Muñoz Sarmiento  
Secretaría

VOCALIA SUPREMA  
DE INSTRUCCION  
AV. - 01-2003  
Caso: Muñoz Sarmiento  
y otro.

órdenes de captura impartidas en su contra, para lo cual se debe oficiar a la autoridad competente.

**26° MANDO** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.

  
-----  
Jorge Bayardo Calderón Castillo  
Juez Supremo Instructor  
Vocaría de Instrucción

  
-----  
Patricia M. Martínez Guando  
SECRETARIA VOCALIA DE INSTRUCCION  
CORTE SUPREMA